

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se aporta la póliza de seguros No. 55-53-101000390 del 01 de febrero de 2022

Palmira, Marzo 31 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario.

Rad. 2021-00337.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
JUZGADO TERDERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós
(2022).

En escrito remitido vía correo electrónico el día 29 del presente mes, la apoderada judicial de la actora solicita se imparta a la actuación el impulso procesal pertinente, dado que, según indica, desde el día 01 de febrero pasado, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de enero de 2022, para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada, prestó la caución ordenada.

En procura de pronunciarse sobre el reclamo elevado, es menester tener en cuenta lo siguiente:

(i) En virtud de la solicitud de medida cautelar que elevara la demandante, por conducto de su apoderada, este despacho, por auto de 28 de enero de 2022, tal y como lo prescribe la norma adjetiva, previo al decreto de la misma, señaló el valor de la caución a prestar. (ii) La providencia en cuestión, dado el carácter de la solicitud, fue notificada por correo electrónico en la misma fecha. (iii) En cumplimiento de lo anterior en correo recibido en el correo del despacho, como se desprende de la presente imagen, la actora, presenta al despacho el encargo determinando el asunto como “*pago de póliza proceso radicado 2021-00337 ...*”

De: Dra. GLORIA LUCIA SANCHEZ <glorialu.diaz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 2:15 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Pago de póliza proceso radicado 2021-00337- DORIS CHAMORRO VASQUEZ

Y efectivamente así lo corroboró a renglón seguido cuando, determinando el contenido, manifiesta: “..de manera respetuosa me permito **adjuntar Pago de póliza** del proceso de La referencia..” (negrillas fuera de texto). (iv) Pasadas las diligencias para sustanciar, dada la importancia de resolver sobre la medida, y toda vez que, tal y como lo anunció la memorialista, lo que adjuntó fue el recibo de pago de la caución en cuestión, a los 15 minutos de haber remitido la misiva, por la misma vía, y orientado al decreto de las medidas solicitadas, se le indicó lo siguiente.

Doctora Gloria L. Sánchez, al revisar el documento adjunto se advierte que éste es el recibo de pago de la póliza, no es la póliza como tal.

Por ello se le requiere para que remita la póliza.

El gobierno nacional, el día 6 de enero de 2022, aprobó la **Ley 2191 de 2022**, mediante la cual regula la **Desconexión Laboral** “como una garantía al goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones tanto de los trabajadores vinculados mediante un contrato de **trabajo**, como de los empleados públicos”. En tal virtud, a efectos de su implementación, el Consejo superior de la Judicatura, por conducto de su presidencia, determinó bloquear las cuentas de correo electrónico en horario no hábil y para ello impartió las instrucciones pertinentes al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, esto es, de aplicar la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil.¹, de tal forma que, se atenderán las solicitudes recibidas en el horario laboral de 08:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. La restricción impuesta por el Consejo superior de la judicatura, para aquellos mensajes que son remitidos por fuera del horario laboral, implican que estos no llegan a la bandeja de entrada del despacho, como antes ocurría, sino que los mismos son devueltos al destinatario con la siguiente nota: “*Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*”, lo que necesariamente implica que el memorialista deberá remitir nuevamente el escrito al correo del despacho correspondiente en horario hábil laboral.

Aclarado lo anterior, volviendo sobre la relación de correos que a modo de prueba han sido remitidos por la parte actora, se establece claramente y sin temor de duda, que, tal y como aparece en la impresión de pantalla siguiente,

De: **DANIEL RENDON** <glorialu.diaz@gmail.com>

Date: mar, 1 feb 2022 a las 19:42

Subject: 2021-00337-DORIS CHAMORRO VASQUEZ- Envío Póliza Seguros del Estado - 55-53-101000390

To: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El día 01 de febrero de 2022, **a las 19:42 horas**, valga decir, a las 07:42 pm, tal y como lo anuncia, remitió la anunciada caución empero, de conformidad a lo visto, es lo cierto que, si bien se hizo, tal correo, por encontrarse por fuera del horario laboral, no fue recibido en forma efectiva por el despacho y se requería, en consecuencia, que la solicitante, en hora hábil, lo volviera a enviar, actuación que en forma alguna ha acreditado, pues de la relación de correos remitidos así no se puede comprobar, de tal forma que, necesario es concluir que la póliza en cuestión solo ha sido recibida materialmente en ésta sede judicial el día 29 de marzo de 2022 y, en consecuencia, habiéndose otorgado en el auto de 28 de enero pasado, un término de cinco (05) días, la misma deviene abiertamente extemporánea pues el plazo máximo para ello, si tenemos en cuenta el parámetro contenido en el art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, se cumplió el 08 de febrero de 2022

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-risaralda1/-/bloqueo-en-cuentas-de-correo-en-horario-no-habil>

Significa lo anterior que la ameritada garantía, fundamento para el decreto de las cautelas deprecadas, no será aceptada y, como consecuencia, las cautelas con fundamento en ella pedidas, serán anegadas. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1º. NO ACEPTAR la póliza de seguros No. 55-53-101000390 del 01 de febrero de 2022, expedida por la compañía de seguros del Estado, por haber sido allegada en forma extemporánea, conforme a lo anotado en precedencia.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas.

3º. ORDENAR la devolución de la garantía prestada a la parte actora.

4º. Ejecutoriada esta providencia, vuelvan los autos al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c7bbb139e773d73a0a710fbc0e75bda179739d00dd11fa43a4bce9a3fb6b71

Documento generado en 31/03/2022 09:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**